



3
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARÍA

TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9408/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

PARTE DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

8 Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente
juicio nulidad, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que
existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una
audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón
de que al día de la fecha, ha feneido el plazo para que las partes formulen
alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, el Magistrado
Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de
este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, **MAESTRO ARTURO
GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe,
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS, con fundamento en lo establecido
por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia
definitiva del presente asunto, y -----

----- RESULTANDO: -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día
veintisiete de enero de dos mil veinticinco, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
por su propio derecho, demandó las boletas de sanción número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

T.JIII-9408/2025



A-0679101-2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

así como el requerimiento de pago de cada una de las sanciones impugnadas, respeto del vehículo con placas -----

2. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, con oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----

3. Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

CONSIDERANDO: -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso en su capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento, que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en tanto que la parte actora promovió su demanda de manera extemporánea.

Al respecto esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en su oficio contestatorio de demanda en el sentido de que si bien las infracciones fueron cometidas en fechas veintiséis de marzo, once de abril, quince de abril, veintidós de abril, veintitrés de abril, tres de mayo, seis de mayo, dieciséis de mayo, veinte de mayo, veintisiete de mayo, veintinueve de mayo, treinta de mayo, once de junio, diecinueve de junio, veintiuno de junio, todas ellas de dos mil veinticuatro, el término para que el actor interpusiera su demanda comenzó a correr a partir del día siguiente en que le fueron impuestas las sanciones, por lo que el actor excedió el plazo para interponer su demanda, puesto que esta fue presentada hasta el día veintisiete de enero del presente año, siendo un acto que fue consentido tácitamente; sin embargo, le correspondía a la autoridad demandada el acreditar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto, o bien, exhibiera el documento del que se desprenda fehacientemente el día en que se hizo sabedor del mismo, sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, las cuales a la letra establece.

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 3

DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente.”

“Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.- Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.”



Del mismo modo, señala como causal de improcedencia, que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente.

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sureviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9408/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como copia simple de la Tarjeta de Circulación con relación del vehículo infraccionado con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C (foja 34 de autos), así como el Certificado de Aprobación de Verificación, con relación del vehículo infraccionado con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (foja 34 de autos).
Carta de Autorización y la Carta Responsiva Uso de Automóvil, expedidas a nombre del actor y con relación al vehículo infraccionado con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C (foja 35 y 36 de autos).

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a



fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgársele.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**.-

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción precisada en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. Precisado lo anterior, suplicas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis del **SEGUNDO y TERCER** conceptos de nulidad del actor, los cuales se analizan de manera conjunta por su relación entre sí, pues en el mismo preciso que las boletas que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo con los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, con relación a los artículos 59, fracción II, y 60, fracciones I y II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que al ser actos de autoridad, estos deben de cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el impetrante, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9408/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-7-

En primer término, del estudio practicado a la boleta de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT, se
desprende que la autoridad demandada señaló con conducta infractora:
**“CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE [...], SIENDO
QUE EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR”**,
mismo que por sus características se aadecua a la hipótesis o supuesto
normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9, fracción II**, del
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo cual le impuso una
multa de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC la Unidades de Medida y Actualización.-----

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación
no se encuentran debidamente motivadas y, en consecuencia, violentan las
garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta
Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a
cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los
particulares.-----

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de
autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga
la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el
artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías
individuales de los Ciudadanos.-----

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable
al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las
circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se
hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario
que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las
normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las
hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la
legalidad y efectividad necesarias.-----

TJ/III-9408/2025
SEMEJANZA



A-067910-2025

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"-----

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte conducente lo siguiente:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."-----

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. "-----

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad del acto controvertido.-----

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

92
JUICIO NÚMERO: TJ/III-9408/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-

de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción con número de**

folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto del vehículo con placas de circulación , por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, lo cual, se traduce en cancelar su registro del Sistema de Infracciones correspondiente, concediéndosele, para tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. / J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.

TJ/III-9408/2025



A-067910-2025

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**.-----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**

8

rvs



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-9408/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L¹
DATO PERSONAL ART.186 L¹
DATO PERSONAL ART.186 L¹

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia, Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

rvs

TJ/III-9408/2025
Causa 15/2025



A-143860-2025

El día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe